

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 10/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210039900	Ordinario	MONICA MORENO MARTINEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto pone en conocimiento Se ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA de SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.,Se advierte que la notificación estará a cargo de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a quien se le concede un término de diez (10) días hábiles para notificarlo, so pena de entender que desiste de dicho llamamiento. con el ánimo de garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales, se aplaza audiencia que estaba programada para el 21 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M., y una vez conteste el anterior llamamiento en garantía se fijara nueva fecha.	09/05/2024		
05615310500120230012300	Ordinario	ASTRID ELENA CARDONA BENITEZ	COLPENSIONES	Auto que ordena expedir copias Se ordena expedir copias autenticas	09/05/2024		
05615310500220230001600	Ordinario	MONICA MARIA ARAQUE SOTO	COLPENSIONES	Audiencia Laboral TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y A LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de los llamamiento en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	09/05/2024		
05615310500220240007200	Ordinario	CLAUDIA MILENA VARGAS HERNANDEZ	CONFECCIONES TEHERAN SAS	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	09/05/2024		
05615310500220240007700	Ordinario	LINA MARCELA JARAMILLO RIOS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. SE ORDENA INTEGRAR A LA JOVEN MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ JARAMILLO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. AD	09/05/2024		
05615310500220240008400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	09/05/2024		
05615310500220240008500	Ordinario	MARVELY GUADALUPE ROMERO PALMAR	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. AD	09/05/2024		
05615310500220240009100	Ordinario	AREISA RAMIREZ TORO	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. SE ACCEDE AL AMPARO DE PROBREZA SOLICITADO. AD	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220240009400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GOMEZ	ESTAMPAMOS S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR. AD	09/05/2024		
05615310500220240010100	Ordinario	MARTA ELENA OTALVARO TORO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se avoca conocimiento del proceso. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M). ad	09/05/2024		
05615310500220240016100	Tutelas	RAUL ALBERTO ALZATE GARCIA	NUEVA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00101-00
Auto Sustanciación N°194

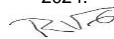
Se avoca conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARTA ELENA OTALVARO TORO contra COLPENSIONES, y en donde se integró a la joven MARÍA CAMILA GÓMEZ HOLGUÍN como litisconsorte necesaria por pasiva y a la señora JUDY JASMIT HOLGUIN RODA en calidad de interviniente excluyente, para continuar con el trámite respectivo

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cda04a91c9d6d230f5066f50caba47a027e82b5d336c034f2a1399651b8bf**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00072-00
Auto Interlocutorio N°329

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA MILENA VARGAS HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA GARCÍA GARZÓN y CLAUDIA YASMID SILVA GIL** en contra de **CONFECCIONES TEHERAN S.A.S** al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

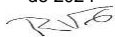
De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de las demandantes, se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P 184.417 del CSJ, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8840c16febb2d98650d388e272e2026d8c47fb754e9ab42ef2092e19aaebdc2**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00077-00
Auto Interlocutorio N°330

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LINA MARCELA JARAMILLO RIOS** en contra de **COLPENSIONES**, al cumplir la misma con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente y atendiendo a las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, se ordena integrar a la joven **MARÍA FERNANDA SÁNCHAZ JARAMILLO** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, por ostentar la calidad de hija del causante Camilo Andrés Sánchez Montoya y por estar recibiendo la prestación que se reclama con la presente acción según indica la parte actora, misma que a la fecha ya es mayor de edad al haber nacido el día 31 de enero de 2003 según registro de nacimiento que reposa en la página 27 del Pdf02Demanda.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado y a la integrada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.


ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ portador de la T.P. 280.229 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad5e35a964b2b73fde6400e0592e3e09fd80b1a458bb8d25b6cf91671e8b83**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00084-00
Auto Interlocutorio N°324

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO** en contra de **COLPENSIONES**, al cumplir la misma con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

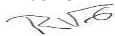
ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO portador de la T.P. 137.065 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9733b343e54c7f33c613eacbb37559c6ea9eff51fa46cbad7c94ddf388a5a13**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00085-00
Auto Interlocutorio N°325

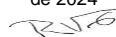
La señora MARVELY GUADALUPE ROMERO PALMAR actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de FRESH COLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Allegar poder de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto aportarlo con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP, el cual deberá ser otorgado por la señora Marvely Guadalupe Romero Palmar facultando al abogado Rodolfo Alberto Martínez Guarín para que la represente judicialmente e interponga demanda en nombre de ella, puesto que el otorgado no cumple con los anteriores criterios.
- De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada
- Relacionar en estricto orden los anexos aportados con el escrito de demanda, allegando los PDF correspondientes a las sentencias N°195 de 2023 y sentencia general N°219 de segunda instancia, pues si bien se relacionan en el acápite correspondiente no fueron incorporados, so pena de no tenerse en cuenta dicha prueba.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fc27e4752cedb53013af7e49106aa379275aa355245cc38804908ac3304f8**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00091-00

Auto Interlocutorio N°326

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **AREISA RAMÍREZ TORO** en contra de **GRUPO RÍOS CARPINTERÍA S.A.S**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

La señora AREISA RAMÍREZ TORO presenta ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA, manifestado bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de asumir gastos que se pueden desprender del presente proceso sin el menos cabo de su propia y congrua subsistencia ni de las personas que tiene a cargo.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud de la señora AREISA RAMÍREZ TORO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, por lo tanto, el despacho le concede el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

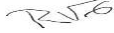
05615-31-05-002-2024-00091-00

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Finalmente, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO MONSALVE PÉREZ, portador de la T.P 315.410 del CSJ, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246698a3aeb2e72cacaee08e7bc821dd0a6299c7fc19a1df16ab0ed90286aa58**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00094-00
Auto Interlocutorio N°327

El señor FRANCISCO JAVIER RUIZ GÓMEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de ESTAMPAMOS S.A.S; La demanda propuesta se estudia al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y de la ley en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Allegar los documentos denominados “Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa ESTAMPAMOS S.A.S y Registro Mercantil de Establecimiento Comercial de la empresa ESTAMPAMOS”, los cuales se relacionan en el acápite de pruebas, pero no fueron aportados, so pena de no tenerse en cuenta los mismos.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed313dd910995b535d3441503de0403ac1856efc8d522d69b2612d19ba0d6dd**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00399-00
Auto interlocutorio N° 328

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **MONICA MORENO MARTINEZ** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se observa memorial allegado, por parte de la apoderada del llamamiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitando que se deje sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, toda vez que no se pronunció frente al llamamiento en garantía SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Así las cosas, el Despacho no dejara sin efecto el auto antes mencionado, toda vez que va en contravía con el principio de celeridad procesal, sin embargo, es cierto que con la contestación de la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, esta Agencia judicial no se pronunció sobre el llamamiento en garantía que propone a la entidad SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y en ese sentido se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, entidad demandada propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **y se ordena NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, al representante legal de la llamada en garantía y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual deberá surtirse de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y allegar la debida constancia. **Se advierte que la notificación estará a cargo de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a quien se le concede un término de diez (10) días hábiles para notificarlo, so pena de entender que desiste de dicho llamamiento.**

Por lo anterior se hace imposible realizar la audiencia programada para el **21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, toda vez que se está a menos de 10 días hábiles para que conteste la demanda el llamamiento en garantía SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., que propone SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y con el ánimo de garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales, se aplaza dicha audiencia, y una vez conteste el anterior llamamiento en garantía se fijara nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2023
RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b21bfd5980af80c29ef3f5cb58adc7b25f85ba109193af17ae63d9b07a7669**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00016-00

Auto Sustanciación N° 196

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MONICA MARIA ARAQUE SOTO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., Y PROTECCION S.A.**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que a los llamamiento en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS** se les realizaron la notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a los llamamientos en garantía, y atendiendo a que la respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y A LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de ambas entidades.**

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del

05615-31-05-002-2023-00016-00

artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería a los apoderados GUILLERMO GARCIA BETANCUR, con T.P. No. 39.731 y JAISON JIMENEZ ESPINOSA para que representen los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS., y SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo

de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-002-2023-00016-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33a3845d0de574293d03c65cf2f5f6ce0cd5529199c3092392d77c1136033a**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00123-00
Auto sustanciación N° 195

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **ASTRID ELENA CARDONA BENÍTEZ** contra **COLPENSIONES**, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado en el pdf20 del expediente digital, en consecuencia, **expídanse las COPIAS AUTÉNTICAS** del poder, auto admisorio de la demanda, acta de audiencia de conciliación, con la respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2023
RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-3105-001-2023-00123-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6fcb1674e6793b09a3b9f17eb8b677161b2c1716981537db4a5224f54549**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 323

El señor **RAUL ALBERTO ALZATE GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta Acción de Tutela contra **NUEVA EPS**

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, los cuales se encuentran siendo vulnerados por **NUEVA EPS**, lo anterior obedece a que desde el 08 de junio de 2023 se inicia proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo solicitada información documental misma que fue debidamente aportada por la parte accionante; el día 20 de junio de 2023 se eleva derecho de petición para que le fueran practicados los procedimientos médicos respectivos por parte de la **NUEVA EPS**, siendo necesario recurrir a tutela y posterior desacato para el cumplimiento de estos. El día 12 de marzo de 2024 se recibe nuevamente por **NUEVA EPS** requerimiento solicitando la misma documentación que ya fuere debidamente aportada.

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:


A SOLICITUD DEL ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 10 de mayo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448d20b503817eed199affec10bd3ea9895cc55193604439b480fa997524176**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>